

AUDIENCIA PÚBLICA

APROBACIÓN DE CONVENIOS URBANÍSTICOS

Expediente: 2195-J-2021 - COMISIÓN PLANEAMIENTO URBANO

19 de noviembre de 2021

Andreína de Luca de Caraballo

Soy Andreína de Luca de Caraballo, residente de la Comuna 2 de la CABA. **En mi carácter de inscripta en esta Audiencia Pública, interpose ACCIÓN DE AMPARO COLECTIVO contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y esta Legislatura,** con el objeto de que se ordene la suspensión de la realización de la Audiencia Pública con relación a la Ley inicial referente al Expediente 2195-J-2021, hasta tanto se ponga a nuestra disposición el **Estudio Diagnóstico** y la **Evaluación de Impacto final** que establece el Plan Urbano Ambiental, Ley 2930, ley marco a la que debe ajustarse la normativa urbanística y las obras públicas.

Dice el Plan Urbano Ambiental en el Art. 22 c. **Convenios Urbanísticos:**

“...Son mecanismos destinados a resolver situaciones insuficientemente previstas por las normas vigentes. Se considera que su utilización deberá estar restringida a casos en los cuales resulte que su objeto y las correspondientes prestaciones, no obstante el interés privado eventualmente involucrado, puedan considerarse de nítido interés público. Para garantizar dicho objetivo, las propuestas serán objeto de un Estudio diagnóstico previo y una Evaluación de Impacto Final, tal como se prevé para los diferentes tipos de Planes descriptos en Instrumentos de Planificación” (CAP II)

Se incumple también con la ley 123 (Estudio Técnico de Impacto Ambiental, Dictamen Técnico y Declaración de Impacto Ambiental) correspondiente a cada uno de los Convenios objeto de la Ley Inicial votada por esta Legislatura.

Las personas inscriptas no hemos podido acceder a la información exigida por la normativa e imprescindible para una participación informada.

La ciudadanía en general no ha contado con el derecho a la información ambiental de manera clara y oportuna.

También se incumple con el Acuerdo de Escazú, ratificado en nuestro país a través de la Ley 27.566, publicada en el Boletín Oficial del 19 de octubre de 2020. **En su Art. 7 - Participación pública en las políticas ambientales, Inc. 4 dice:**

“Cada Parte proporcionará al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones”

Se obvian el espíritu y la letra de la Constitución de la Ciudad, de la Ley 6 de Audiencias Públicas, de la Ley 303 de Información Ambiental y de la Ley nacional 25.675 Ley General del Ambiente.

Los inscriptos que no hemos podido acceder a la información prevista y obligada por ley, solicitamos también en la Acción de Amparo una prórroga para la Audiencia Pública y la inscripción para la misma hasta que se subsanen los incumplimientos enumerados.

Asimismo, **en el caso de que se llevara a cabo esta Audiencia Pública, solicitamos la declaración de nulidad de la misma por atentar contra el derecho de participación informada en Audiencia Pública.**

Consecuentemente solicitamos al Sr. Juez el dictado de una MEDIDA CAUTELAR URGENTE.

No abundaré sobre cada uno de los Convenios que no son más que una versión renovada y aumentada de las excepciones del Concejo Deliberante, denostado por ello, pero más graves aún, ya que no tienen la excusa de referirse a un Viejo Código de Planeamiento, sino a un Código Urbanístico sancionado hace 2 años, que se nos vendió como morfológico y atenta contra la morfología y el patrimonio de los barrios.

Que se haga justicia.

AUDIENCIA PÚBLICA

APROBACIÓN DE CONVENIOS URBANÍSTICOS

Expediente: 2195-J-2021 - COMISIÓN PLANEAMIENTO URBANO

19 de noviembre de 2021

María Teresa Gutiérrez Cullen de Arauz

Soy María Teresa Gutiérrez Cullen de Arauz, con domicilio en la Comuna 2 de la CABA. También yo me presenté, en mi carácter de inscripta en esta Audiencia Pública, a interponer ACCIÓN DE AMPARO COLECTIVO contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y esta Legislatura, con el objeto de que se ordene la suspensión de la realización de la AP con relación a la Ley Inicial, Expediente 2195-J-2021, hasta tanto se tenga acceso al **Estudio Diagnóstico** y la **Evaluación de Impacto final** que establece el Plan Urbano Ambiental.

El Plan Urbano Ambiental (Ley N° 2.930) establece que la puesta en marcha de sus acciones se realizará a través de instrumentos “*que se consideran necesarios*” y que “*pueden ser agrupados en cuatro grandes conjuntos que en la gestión y desarrollo concretos del PUA no actuarán en forma aislada...*” (Art. 13). Los cuatro conjuntos son:

“**a. Instrumentos de planificación:** *son aquellos que permiten profundizar los lineamientos propositivos del Plan a niveles de mayor detalle. Pueden abarcar determinados sectores geográficos de la ciudad o bien aspectos temáticos de la misma...*”

“**b. Instrumentos de gestión:** *...Abarcan una gran diversidad... instrumentos de promoción, gestión urbana, económicos y normativos que, usualmente son objeto de actualizaciones y se encuentran ordenados en forma de Códigos.*

“**c. Instrumentos de participación:** *son aquellos que promueven y facilitan la participación de la comunidad en la gestión urbano-ambiental. Las modalidades propuestas se ajustan a lo establecido por la Constitución y por la Ley N° 71.*”

“**d. Instrumentos de Monitoreo y Control:** *son aquellos que permiten verificar el cumplimiento de las metas fijadas, cabiendo destacar la importancia de contar con bases de datos y sistemas de información geográfica actualizados para una correcta gestión urbano-ambiental.*

Dentro de los **Instrumentos de Gestión** se encuentran los **Convenios Urbanísticos**.

El Plan Urbano Ambiental prescribe —en su artículo 22, inciso “c”— **que los convenios urbanísticos** “*son mecanismos destinados a resolver situaciones insuficientemente previstas por las normas vigentes*”, y *que su utilización deberá estar restringida a casos en los cuales resulte evidente que su objeto y las correspondientes contraprestaciones, no obstante el interés privado eventualmente involucrado, puedan considerarse de nítido interés público*” y que “*para garantizar dicho objetivo, las propuestas serán objeto de un Estudio Diagnóstico previo y de una Evaluación de Impacto final...*”

FUNDACIÓN CIUDAD

En el **Capítulo II**, el **Art. 14** trata sobre el **Estudio Diagnóstico** y el **Art. 20** sobre la **Evaluación de Impacto final**.

El **Art. 14 del Plan Urbano Ambiental** dispone que el “**Estudio Diagnóstico**” es el antecedente obligado de cualquiera de los planes que se detallan en los artículos 15 a 19, ya que debe dar sustento a las propuestas que en los mismos se formulen.”

Este **Estudio Diagnóstico** no sólo se limita a la descripción de la situación presente sino que también debe contemplar los escenarios futuros, sociales, económicos, urbanísticos y ambientales.

El mismo capítulo II en su **Art. 20** establece que las **EVALUACIONES DE IMPACTO** “*son la instancia final obligada de cualquiera de los planes que se detallan en los arts. 15 a 19 de la presente Ley*”, que “*considerarán la totalidad de efectos positivos y negativos de índole social, económica, urbanística y ambiental que puedan preverse como resultado de su realización*” y que “*la comparación entre la Evaluación de Impacto y los escenarios futuros desarrollados en el Estudio Diagnóstico, será el fundamento de la decisión que se adopte con respecto a los Planes propuestos*”.

El Plan Urbano Ambiental establece que, en forma previa a la firma de los Convenios Urbanísticos, la propuesta debe ser objeto de un Estudio de Diagnóstico y de una Evaluación de Impacto Final.

Esta exigencia del Plan Urbano Ambiental, de elaboración de estudios e información previa a las instancias de participación ciudadana para que pueda ejercerse el derecho a participar de manera informada, se anticipó a la democracia ambiental regulada internacionalmente a través del **Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe**, conocido como “**Acuerdo de Escazú**”, ratificado en nuestro país a través de la Ley N° 27.566, publicado en el Boletín Oficial el 19 de octubre de 2020.

Se ignora, con la ristra de **Convenios Urbanísticos**, el espíritu y la letra de la **Constitución de la Ciudad**, de la **Ley 6 de Audiencias Públicas**, de la **Ley 303 de Información Ambiental** y de la **Ley nacional 25.675 Ley General del Ambiente**.

Las personas inscriptas **no hemos podido acceder a la información requerida por la normativa e imprescindible para una participación informada.**

Es por ello que solicitamos al Sr Juez la declaración de nulidad de la **Audiencia Pública** en el caso de que se realizara, y este es el caso, y el dictado de una **MEDIDA CAUTELAR URGENTE**, que lamentablemente no ha llegado a tiempo.

Se nos prometió un **Código morfológico**, los convenios, las nuevas excepciones, matan los barrios.

Que se haga Justicia.